TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SG-JRC-18/2021

ACTOR: PARTIDO DURANGUENSE

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

MAGISTRADO: JORGE SÁNCHEZ MORALES

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: SERGIO GREGORIO GONZÁLEZ GILLÉN

COLABORÓ: TERESITA DE JESÚS SERVÍN LÓPEZ

Guadalajara, Jalisco, a dieciocho de marzo de dos mil veintiuno.

VISTAS, las constancias para resolver el expediente relativo al juicio de revisión constitucional electoral promovido por quien se ostenta como representante propietario del Partido Duranguense, a fin de impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Durango[1], en el expediente TEED-JE-009/2021, que desechó de plano la demanda promovida por Antonio Rodríguez Sosa en cuanto representante del referido instituto político al considerar que carecía de personería para tal efecto.

[1] En adelante "Tribunal local o Tribunal responsable".

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De los hechos narrados por el actor, así como de las constancias del expediente, se advierte lo siguiente:

1. Procedimiento Sancionador Ordinario. El veinte de enero de dos mil veintiuno[2], el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango[3] emitió determinación en los autos del expediente IEPC-SC-POS-003/2020, relativo al procedimiento sancionador ordinario iniciado en contra del Partido Duranguense y Antonio Rodríguez Sosa, como representante propietario del citado partido político, por la comisión de actos de violencia política contra las mujeres por razón de género.

2. Sanción Administrativa. En el respectivo procedimiento sancionador se tuvo por acreditada la violencia política simbólica en contra de la ciudadana Karla Mayela Moreno Barrón; derivado de lo anterior se impusieron sendas sanciones administrativas a los sujetos infractores.

3. Juicios locales contra la sanción. Inconformes con la anterior determinación el Partido Duranguense y los ciudadanos Antonio Rodríguez Sosa y Juan Omar Sánchez

---

[2] Todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.
[3] En adelante "Instituto local".

Morales promovieron ante el Tribunal responsable el juicio electoral identificado bajo la clave TEED-JE-008/2021 y el juicio ciudadano TEED-JDC-003/2021, respectivamente, mismos que fueron resueltos el pasado uno de marzo.

4. Sesión ordinaria del Consejo General y juicio local. El veintinueve de enero, el Consejo General del Instituto local celebró sesión ordinaria 1 uno, misma que fue controvertida por el Partido Duranguense, al estimar que indebidamente no fue convocado su representante propietario. Dicha impugnación fue recibida por el Tribunal local, integrándose con ella el Juicio electoral identificado con la clave TEED-JE-009/2021.

5. Sentencia impugnada. El veintiséis de febrero, el Tribunal local resolvió el juicio electoral, en el sentido de **desechar** de plano la demanda del juicio referido en el punto anterior, toda vez que quien comparecía en nombre del partido del partido actor, carecía de personería para tal efecto.

II. Juicio de Revisión Constitucional Electoral

1. Demanda. Inconforme con la anterior determinación, el tres de marzo siguiente, Antonio Rodríguez Sosa, presentó por propio derecho y en representación del Partido Duranguense juicio de revisión constitucional electoral ante el Tribunal local.

2. Recepción en la Sala Regional y turno. El cinco de marzo posterior, se recibieron en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, las constancias remitidas por el Tribunal responsable; y por acuerdo de la propia fecha, el Magistrado Presidente acordó registrar el medio de impugnación con la clave SG-JRC-18/2021 y turnarlo a la ponencia a su cargo para su sustanciación.

5. Radicación. Por acuerdo de ocho de marzo, el Magistrado Instructor radicó el presente juicio de revisión constitucional.

6. Admisión y cierre de instrucción. Mediante proveído del dieciséis de marzo, se admitió el asunto que nos ocupa; y al no haber diligencias ni acuerdos pendientes, en su oportunidad, se declaró cerrada la instrucción para dejar el asunto en estado de resolución.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI, párrafos primero y segundo, 94, párrafo primero, 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 184,

185 y 186, fracción III, inciso b), 192 párrafo primero y 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3 párrafos 1 y 2, inciso d), 4, 6, 86 y 87, párrafo 1, inciso b), 88, 89 y 90 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como en lo dispuesto por los **Acuerdos Generales 3/2020[4], 4/2020[5]** y **8/2020[6]** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**.**

Lo anterior, al tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por un partido político contra una resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Durango, en la cual desechó de plano la demanda del partido actor, al estimar que quien comparecía en su nombre carecía de personería para tal efecto; entidad federativa que se encuentra en la circunscripción en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Causal de Improcedencia. Toda vez que el análisis de las causales de improcedencia es de estudio preferente y de orden público, debe atenderse la afirmación del tribunal responsable, en el sentido de que Antonio Rodríguez Sosa, quien promueve por propio Derecho y en representación del Partido Duranguense, ante el Consejo General del Instituto local, no tiene reconocida la personería en el juicio

[4] Por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.
[5] Por el que se emiten los lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación a través del sistema de videoconferencias.
[6] Por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación.

electoral TEED-JE-009/2021.

Al respecto, cabe señalar que si bien es cierto que la falta de personería del promovente puede generar el desechamiento de un medio de impugnación, de conformidad con lo establecido en el artículo 19, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el caso que nos ocupa se trata de una cuestión que involucra el estudio de fondo del asunto, por lo que no es viable analizarlo desde esta óptica, toda vez que se estaría prejuzgando el caso sometido a esta jurisdicción federal.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia número P./J. 135/2001, de rubro: "**IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE**".[7]

TERCERO. Requisitos de procedencia. Se encuentran satisfechas las exigencias contempladas por los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, 86, párrafo primero y 88, párrafo primero, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como a continuación se demuestra:

a) Forma. El requisito se cumple, puesto que la demanda se presentó por escrito y en ella consta el nombre y se hace constar la denominación del partido político promovente,

[7] Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Novena Época, Instancia: Pleno, Jurisprudencia P./J. 135/2001, tomo XV, enero de 2002, p 5.

así como el nombre y firma autógrafa de quien ostenta su representación; se identifica la resolución impugnada y a la autoridad responsable, se expresan los hechos y agravios que se estimaron pertinentes y los preceptos presuntamente violados.

b) Oportunidad. Se aprecia que la demanda se presentó oportunamente, toda vez que, la resolución impugnada le fue notificada a la parte actora el veintisiete de febrero y la demanda la presentó el tres de marzo siguiente, por lo que es evidente su presentación oportuna dentro del plazo de cuatro días que establece el artículo 8 de la Ley de Medios, tomando en cuenta que los cuatros días para impugnar incluyeron el veintiocho de febrero, así como del uno al tres de marzo siguientes.

c) Legitimación. Se cumple con este requisito, toda vez que el presente juicio es promovido por un partido político, el cual está legitimado para acudir mediante el Juicio de Revisión Constitucional Electoral, a reclamar la violación a un derecho, conforme a lo exigido en el artículo 88 de la Ley de Medios.

d) Personería. Como se refirió en el apartado precedente, al estar relacionada dicha cuestión con el fondo del asunto, será analizado en el considerando respectivo.

e) Interés jurídico. El partido político actor cuenta con interés jurídico para promover el juicio ciudadano, pues

controvierte la sentencia emitida por Tribunal local, de la cual fue parte accionante.

f) Definitividad y firmeza. Se satisface este requisito, pues se impugna una resolución del Tribunal local contra la cual no procede algún medio de defensa susceptible de agotarse antes de acudir ante esta instancia.

g) Violación a un precepto constitucional. Se tiene colmada esta exigencia, toda vez que ésta es de carácter formal, de manera que para su cumplimiento basta el señalamiento de que el acto u omisión impugnado vulnera determinados preceptos constitucionales, como ocurre en la especie, al margen de que se actualice o no tal violación, porque esto último constituye la materia del fondo del juicio. Cobra aplicación la jurisprudencia 2/97 sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: **"JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA."**[8]

h) Carácter determinante para el proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones. Se tiene por cumplido este requisito, toda vez que la resolución del Tribunal local desechó una demanda en la que se controvierten todas las determinaciones adoptadas en una sesión del Consejo General del Instituto Local, en el marco de un proceso electoral local, sesión en la que se aprobaron

[8] Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26.

diversos acuerdos e informes respecto del propio proceso electoral, de ahí que se colme el presupuesto.

i) Reparabilidad. Se considera que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, toda vez que, de estimarse contraria a derecho la sentencia impugnada, esta Sala Regional podría revocarla y, consecuentemente, reparar las violaciones aducidas por el partido actor.[9]

Por tanto, al no advertirse la actualización de alguna causa de notoria improcedencia, lo conducente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

CUARTO. Cuestión previa. Debe precisarse que Antonio Rodríguez Sosa, presentó demanda en el juicio local únicamente con el carácter de representante del Partido Duranguense, por lo que es al referido instituto político a quien se le desechó el medio de impugnación presentado, de suerte que es a quien se le tiene compareciendo en esta instancia jurisdiccional federal.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, párrafo 2, inciso d), 23, párrafo 2 y 86 de la Ley de Medios, en relación con los numerales 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 195, fracción III de la Ley

[9] Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 1/98 sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: "REPARABILIDAD, COMO REQUISITO DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. DEBE DETERMINARSE EN FUNCIÓN DEL MOMENTO EN QUE SURJA LA SENTENCIA Y NO SOBRE LA BASE DE ALGÚN OTRO ACTO PROCESAL"